



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202130019735 DEL 23-01-2020

“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la señora BRENDA BOLENA PEREIRA BERNAL en contra de la Resolución No. CNSC-20192130118085 del 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 212892, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH, ofertado a través de la Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Mediante Acuerdo No. 542 del 02 de julio de 2015, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC adelantó el proceso de selección para proveer ochocientos seis (806) vacantes definitivas distribuidas en trescientos dos (302) empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda, proceso identificado como “Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH”.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Acuerdo 542 de 2015¹, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004², una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles.

Mediante Auto del 29 de marzo de 2017, notificado a la CNSC el día 31 del mismo mes y año, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, suspendió la actuación administrativa que se encontraba adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 328 de 2015; medida cautelar de suspensión efectuada por la no suscripción conjunta del Acuerdo de Convocatoria conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la cual fue levantada con Auto del 7 de marzo de 2019, notificado a la CNSC el día 15 del mismo mes y año, para los grupos I, II, III, y IV señalados en el Acuerdo de Convocatoria.

A través del Auto del 17 de julio de 2017, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, suspendió la actuación administrativa que se encontraba adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 328 de 2015, en lo concerniente a los empleos de los Grupos I y II, por el carácter eliminatorio de la prueba de entrevista.

En Sentencia proferida el 10 de octubre de 2019, notificada a la CNSC el día 18 del mismo mes y año, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, resolvió de fondo y de manera definitiva el objeto del proceso, en cuanto a la prueba de entrevista se refiere, ordenando la nulidad de los apartados normativos del Acuerdo 542 de 2015, que disponían que la prueba de entrevista tiene carácter eliminatorio, contenidos en los artículos 31, 40 y 44 de las reglas de la Convocatoria.

Conforme a lo señalado, a través del Auto No. 20192130018784 del 24 de octubre de 2019, la CNSC dispuso dar cumplimiento a lo resuelto en la Sentencia proferida el 10 de octubre de 2019, previamente citada.

¹ “ARTÍCULO 56°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la Convocatoria”.

² “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.”

“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la señora BRENDA BOLENA PEREIRA BERNAL en contra de la Resolución No. CNSC-20192130118085 del 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 212892, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH, ofertado a través de la Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH”

Mediante Resolución No. 20192130118085 del 28 de noviembre de 2019³ se conformó la lista de elegibles para proveer siete (7) vacantes del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, identificado con el código OPEC No. 212892, perteneciente a la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

La mencionada Resolución en su artículo OCTAVO, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO OCTAVO.- *La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.”*

No obstante, la señora BRENDA BOLENA PEREIRA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.208.906, mediante oficio radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20193201126502 del 03 de diciembre de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. CNSC - 20192130118085 del 28 de noviembre de 2019.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 prevé, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

En tal orden, el artículo 8 del Decreto Ley 760 de 2005 señala:

“(…) Artículo 8°. En la parte resolutive de los actos administrativos que profieran la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en que delegue y las Comisiones de Personal, se indicarán los recursos que proceden contra los mismos, el órgano o autoridad ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes. (...)” (Resaltado fuera de texto)

Se aclara entonces que frente a las Listas de Elegibles procede únicamente la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, la cual está contemplada en el artículo 14 ibídem, el cual indica:

“Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
 - 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
 - 14.3 No superó las pruebas del concurso.
 - 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
 - 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
 - 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.”
- (Resaltado fuera de texto)

En lo concerniente al recurso de apelación, se precisa que el mismo también resulta improcedente de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 74 del CPACA, conforme al cual **“no habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos”** (énfasis agregado).

³ Publicada el día 29/11/2019 en la página web de la CNSC, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles link <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

"Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la señora BRENDA BOLENA PEREIRA BERNAL en contra de la Resolución No. CNSC-20192130118085 del 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 212892, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH, ofertado a través de la Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH"

Bajo las consideraciones descritas, y teniendo en cuenta que la Resolución No. CNSC- 20192130118085 del 28 de noviembre de 2019 señaló que contra la misma **no procedía recurso alguno**, el Despacho rechazará por improcedentes los Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuestos por la señora BRENDA BOLENA PEREIRA BERNAL en contra de la mencionada resolución.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la señora **BRENDA BOLENA PEREIRA BERNAL** en contra de la Resolución No. CNSC - 20192130118085 del 28 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **BRENDA BOLENA PEREIRA BERNAL**, al correo electrónico pereira_brenda@hotmail.com, registrado en el aplicativo correspondiente a la Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 67 del CPACA, para lo cual la señora **BRENDA BOLENA PEREIRA BERNAL** deberá manifestar su aceptación a través del correo electrónico notificaciones@cncs.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no constar la aceptación de la aspirante para ser notificada por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. el 23 de enero de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz.
Revisó: Carolina Martínez Cantor.
Revisó y Aprobó: Claudia Lucía Ortiz Cabrera/ Juan Carlos Peña Medina.